

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de octubre de 2020.

Señora Juez, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso; del recurso no se corrió traslado toda vez que no se encuentra integrada la Litis. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 609
RADICACIÓN: 2020-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS ARL

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre del corriente año, mediante el cual se decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente basa su impugnación en que las facturas aportadas cumplen con todos los requisitos y exigencias establecidas en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio; que las facturas originales fueron radicadas en la entidad deudora mediante el documento denominado “remisión”, y que fueron aceptadas y recibidas como se observa en el sello de recibido de la entidad, estampado en los documentos de remisión. Que la factura y su remisión forman un título valor complejo y gozan de plena validez jurídica. Que todas las facturas originales y las

enviadas con la remisión están firmadas por la persona que las emitió. Que “*el título ejecutivo que se reclama está compuesto por el original de la factura, con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en copia original, en las cuales se encuentra estampada la firma del funcionario que recibió en la entidad demandada*”.

Que, previo a la demanda, las partes hicieron una conciliación de glosas y que se están cobrando ejecutivamente servicios y productos que en realidad se prestaron y suministraron, identificando los mismos en las facturas.

Solicitó reponer el auto recurrido y, en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la parte demandante frente al auto recurrido recae en que este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del

Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, contra la Equidad Seguros ARL, por las 35 facturas de venta aportadas. La parte demandante dice no compartir las razones por las que se adoptó tal decisión, en el entendido que, aduce, las facturas aportadas si cumplen con todos los requisitos para que puedan considerarse títulos valores.

Frente a tales motivos de confutación, debe responderse, en primer lugar, que el Juez de conocimiento tiene el deber de realizar un control de legalidad previo a librar cualquier mandamiento de pago, en el que, si bien no realiza el análisis de los requisitos formales del título, si debe analizar los de su existencia, además que en el mismo se encuentre una obligación clara, expresa y exigible.

Como segundo punto, se tiene que para la realización del estudio de la factura cambiaria, la misma ley ha establecido una serie de requisitos y formalidades que esta debe contener para ser considerada como título valor (requisitos de existencia); es así como los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario contemplan dichas formalidades, y establecen que sin el cumplimiento de las mismas el documento presentado como factura de venta no ostentará el carácter de título valor.

Luego de realizado el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente debe indicarse lo siguiente:

Respecto del motivo de confutación, relacionado con que el recibido de las facturas aportadas para su cobro, está acreditado con los documentos denominados “remisión” por lo que, aduce, es suficiente para considerar que cumplen con todos los requisitos legales para ser títulos valores, debe manifestar este despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, es claro en indicar que la factura original, en su cuerpo (o en los documentos que la conformen) debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar.

En el presente caso, las 35 facturas relacionadas carecen de tal requisito, puesto que en su **cuerpo** no tienen consignado el recibido de las facturas por parte de la Equidad Seguros ARL, ni su fecha, ni el nombre, identificación o firma de quien las recibió. Si bien es cierto que con la demanda fueron allegados, como anexos,

documentos denominados “consolidado de facturas por empresa”, donde aparecen registrados los números de las facturas, no puede decirse que con ello se supla el requisito que la normativa aplicable exige, que se consigne en el cuerpo del título.

Además de ello, no puede aceptarse el argumento del recurrente según el cual el consolidado de facturas aportadas hacen parte de la unidad jurídica de cada una de dichas facturas, puesto que ello no tiene ningún fundamento normativo; tales son simples relaciones de envío, documentos diferentes a los títulos valores que se pretenden hacer valer, los cuales si bien acreditan la recepción de una serie de facturas, no suplen el recibido que debe quedar consignado en el cuerpo de cada factura.

Debe recordarse para resolver los argumentos con que pretende sustentar el recurso interpuesto por la recurrente, que son características de los títulos valores, entre otros, la **literalidad**, misma que se traduce en que la obligación que el título contiene no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal; y la **incorporación** que versa sobre la unión de un documento con un derecho. Frente a esta última característica el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su libro Derecho Comercial de los Títulos valores adujo que *“El título valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento”*.

Así las cosas, no puede decirse que la sola exhibición de las facturas cambiarias permita inferir que existe una obligación exigible, por el contrario, al observar cada una de ellas se evidencia que le hace falta un requisito para que puedan ser títulos valores, cuál es su fecha de recibido y los datos de quien las recibió, y es propio de los títulos valores que no necesiten la comparecencia de ningún otro documento para verificar el derecho incorporado, salvo que se trate de títulos complejos o compuestos, y ello no ocurre en el caso analizado.

De otra parte, el recurrente argumenta que “todas las facturas de venta están firmadas por quien la emitió y en algunas por los pacientes”, lo que tampoco se refleja en la realidad de los documentos aportados. Como se indicó en el auto recurrido, las facturas No. 1148435, 1208355, 1210393, 1210840, 1225101, 1227158 y 1228791 no tienen la firma del creador del título valor, como lo exige el

artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, y ello puede verificarse en cada uno de los documentos aportados, en los que no se ve suscrita firma alguna en el campo denominado “Responsable Facturación”, ni en ninguna otra parte del documento. Cabe aclarar que la firma del paciente no satisface el requisito establecido por la norma transcrita, que es clara en indicar que la firma requerida es la de “quien lo crea”.

Finalmente, debe advertirse al recurrente que el artículo 722 del Código de Comercio, en su inciso tercero, establece que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Así las cosas, es claro que no puede el despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, toda vez que las facturas allegadas no cumplen con las normas del Código de Comercio para que puedan entenderse como títulos valores, ni los requisitos exigidos por la norma especial que los hace títulos valores complejos. Por tal razón el despacho judicial se mantendrá en la decisión tomada en el auto del 29 de septiembre de 2020.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 321 del C.G.P en su numeral 4 establece que es apelable el auto que “*niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*”.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto Suspensivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 438 y 323 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 324 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente digital al superior.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3

del C.G.P., el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en un término de 3 días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre del corriente año, mediante el cual este Juzgado mediante el cual este juzgado se abstuvo de librar mudamiento de pago en favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, contra LA EQUIDAD SEGUROS ARL., por las facturas presentadas como títulos valores

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 438 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ADVIERTE a los apelantes que podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322 numeral 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 106 del 9 DE OCTUBRE DE 2020.
Gloria Patricia Escobar Ramírez, Secretaria

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01510fa7bde9dec96aea9cef40fe587121b1597c8ce02e9fd57ba184e25ac08**

Documento generado en 08/10/2020 02:37:14 p.m.